

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL IBIOMED DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado Consejo de gobierno 14/7/2011

Preámbulo

El Instituto Universitario de Investigación en Biomedicina, en adelante IBIOMED, se crea por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de 11 de junio de 2009 (BOCYL de 17 de junio de 2009, acuerdo 63/2009), según lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en los artículos 7, 8.2 y 10.3 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001 de 21 de diciembre. Y finalmente, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Universidades de Castilla y León 3/2003 de 28 de marzo.

El IBIOMED surge a partir de un Instituto propio de la Universidad de León, cuya propuesta de creación fue aprobada en la sesión de Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2006, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Universidad de León.

Titulo I. De la naturaleza y funciones del Instituto

Artículo 1. El Instituto IBIOMED está dedicado fundamentalmente a la investigación en las áreas de conocimiento en las que la Biología, y otras disciplinas relacionadas, sirvan de base para la resolución de problemas de la salud del ser humano, conocimiento de su fisiología y de su desarrollo normal y armónico. Igualmente se debe incluir la investigación en salud pública, donde la epidemiología y otras disciplinas afines tienen su aplicación.

Artículo 2. Son funciones del Instituto

- a) La promoción y desarrollo de actividades de investigación en los programas definidos entre sus objetivos.
- b) La difusión de información y de documentación relativa a los estudios sobre Biomedicina, contribuyendo a desarrollar la cultura científico-tecnológica en la sociedad.
- c) La formación de expertos en la mediación entre la Biomedicina y la sociedad tanto en la difusión y comunicación, como en la gestión de I+D, la innovación tecnológica y la evaluación de políticas científicas.
- d) El desarrollo de programas de Posgrado, Máster y Doctorado en las materias que le son propias.
- e) El impulso de creación de redes institucionales de intercambio y colaboración con otros organismos públicos y privados interesados en sus programas.
- f) La realización de todo tipo de servicios en el ámbito de sus campos de actividad y para los que el Instituto disponga de capacitación científica y técnica adecuada, de tal manera que contribuya a la mejora de las condiciones de investigación de su entorno académico, cultural y geográfico.
- g) Todas aquellas que emanen del artículo 24 del Estatuto de la Universidad de León y que puedan ser ejercidas por los Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 3. Son miembros del IBIOMED:

- a) El personal docente e investigador de la Universidad de León adscrito al Instituto.
- b) Investigadores de otras Universidades o Centros de Investigación adscritos al Instituto, en los términos que se acuerden con la Entidad de procedencia, los cuales mantendrán en todo caso su vinculación jurídica con la misma. Estos miembros solo podrán desempeñar tareas investigadoras, estando excluidos del derecho de sufragio activo y pasivo a los órganos de gobierno del Instituto.
- c) Los becarios de investigación y estudiantes formalmente vinculados al Instituto.
- d) Los investigadores contratados vinculados al Instituto, de conformidad con las normas que lo regulen.
- e) El personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Artículo 4. El IBIOMED se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las normas que emanen de los correspondientes órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el Estatuto de la Universidad de León y sus normas de desarrollo, por el presente Reglamento y supletoriamente por las restantes normas de Derecho Administrativo.

Artículo 5. Estarán afectos al uso del IBIOMED, los bienes muebles e inmuebles que figuren en su inventario.

Artículo 6. La sede oficial del IBIOMED es el edificio de Institutos de Investigación ubicado en el Campus Universitario de Vegazana, en León.

Título II. De los órganos del Instituto

Artículo 7. El Instituto contará para su gobierno con los siguientes órganos:

- a) Órganos colegiados: un Consejo de Instituto y, en su caso, Comisiones delegadas del Consejo;
- b) Órganos unipersonales: un Director, un Subdirector y un Secretario.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 8. *Del Consejo del Instituto*

1. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo.
2. El Consejo del IBIOMED estará formado por el Director, que lo preside, el Secretario y una representación de los profesores e investigadores doctores vinculados al mismo y, en su caso, de sus becarios y alumnos de posgrado y del personal de administración y servicios adscrito distribuidos del siguiente modo:
 - a) El 75% lo constituyen todos aquellos Investigadores de la Universidad de León adscritos al Instituto según el procedimiento recogido en este reglamento que cumplan el requisito de serlo en la actualidad o haberlo sido en los últimos cuatro años. Investigadores principales en proyectos de investigación, convenios y contratos, con un importe superior a dos mil euros y tramitados a través del IBIOMED, que muestren clara afinidad con las líneas de investigación definidas en el ámbito del mismo. Igualmente formarán parte, con pleno derecho del Consejo del Instituto aquellos investigadores contratados para la dirección y realización de líneas de investigación determinadas.

- b) El 10% corresponde a una representación del resto de Investigadores.
- c) El 10% corresponde a una representación de Becarios.
- d) El 5% corresponde a una representación del Personal de Administración y Servicios.

3. Son funciones del Consejo del Instituto:

- a) Proponer ante el Rector al Director del Instituto.
- b) Elaborar la programación plurianual y coordinar la labor docente e investigadora del Instituto.
- c) Aprobar y administrar el presupuesto del Instituto y aprobar la Memoria económica anual.
- d) Evaluar e informar sobre la gestión del Director del Instituto.
- e) Aprobar la memoria anual del Instituto para que sea remitida al Consejo de Gobierno.
- f) Informar los contratos que serán suscritos en nombre del Instituto por el Director.
- g) Proponer la adscripción y cese de investigadores y personal al Instituto.
- h) Proponer la pérdida de condición como miembro del Instituto.
- i) Elaborar, y en su caso modificar, el reglamento de régimen interno.
- j) Todas aquellas que emanen del artículo 111 del Estatuto de la Universidad de León.
- k) Definir la prioridad sobre la organización de congresos, reuniones científicas, seminarios, cursos e intercambio con otros organismos.

4. Las nuevas incorporaciones al Consejo del Instituto dentro del grupo de Investigadores principales se efectuarán a petición del interesado cuando concurren las condiciones para formar parte del mismo. La solicitud se efectuara ante la Dirección del Instituto, realizándose la admisión en la primera sesión ordinaria del Consejo celebrada en el primer trimestre de cada curso académico.

5. La duración del mandato de representación de los grupos correspondientes a Investigadores no principales de proyectos y contratos, Becarios y Personal de Administración y Servicios será de cuatro años.

6. Causarán baja como miembros del Consejo aquellos investigadores principales que pasado un período de cuatro años desde su incorporación al mismo no hayan obtenido ningún proyecto, convenio o contrato de investigación tramitados a través del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 9. *Del Director del Instituto.*

1. El Director del IBIOMED ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión del mismo.

2. El Director del Instituto será elegido, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 63 del Estatuto de la Universidad de León, mediante votación directa y secreta, por el Consejo, de entre los miembros de éste que hayan presentado su candidatura ante el Presidente de la Comisión Electoral del Instituto y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 113.1 del Estatuto de la Universidad de León. Se podrá emitir el voto por correo, según lo establecido en el artículo 59.4 del Estatuto de la Universidad de León.

Quien haya resultado elegido Director, será nombrado por el Rector para un período de cuatro años y no podrá ocupar este cargo más de dos períodos consecutivos.

3. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

4. Para resultar elegido en primera vuelta se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, a la que solo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera, y en la que bastará la mayoría simple. Si hubiera un solo candidato, resultará elegido si obtuviera más votos a favor que en contra.

5. El Director cumplirá y hará cumplir la normativa general aplicable, los acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y del Consejo, las disposiciones legítimas de los órganos unipersonales correspondientes, así como los usos y costumbres universitarias.

6. El Director del Instituto podrá ser removido por el Consejo mediante moción de censura, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad de León.

7. Corresponden al Director del Instituto las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.
- b) Convocar y presidir el Consejo del Instituto y ejecutar sus acuerdos.
- c) Suscribir contratos en el nombre del Instituto, de acuerdo con la reglamentación vigente de la Universidad de León.
- d) Organizar el trabajo del personal de Administración y Servicios adscrito al Instituto.
- e) Proponer al Rector el nombramiento y el cese del Subdirector y el Secretario del Instituto.
- f) Entregar en Secretaría General la memoria anual de actividades para ser elevada al Consejo de Gobierno.
- g) Elaborar el presupuesto, la programación plurianual y el estado de cuentas al final de cada ejercicio.
- h) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o el Estatuto de la Universidad de León.

Artículo 10. *Del Subdirector del Instituto.*

1. El Subdirector sustituye al director en sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa legal. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

2. El Subdirector será nombrado por el Rector a propuesta del Director, de entre los doctores miembros del mismo.

3. El mandato del Subdirector tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

Artículo 11. *Del Secretario del Instituto.*

1. El Secretario, que será también del Consejo, levantará actas de las sesiones y custodiara la documentación del Instituto. Asimismo, emitirá informes y certificaciones acerca de la labor investigadora de los miembros del Instituto, a petición del interesado o de un órgano competente.

2. El Secretario del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Director de entre los profesores, investigadores, becarios o personal de administración y servicios que forme parte del Instituto.

3. El mandato del Secretario tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez de forma consecutiva.

CAPITULO TERCERO. COMISIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO

Artículo 12. *Naturaleza.*

La comisión electoral del Instituto organizará las elecciones a Consejo de Instituto y al Director del mismo.

Artículo 13. *Composición y competencias.*

1. La comisión electoral del Instituto estará formado por:

- a) El doctor con más antigüedad, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.
- b) El becario, o en su defecto el investigador, más moderno que actuará como Secretario.
- c) El miembro del personal de administración y servicios con más antigüedad.

2. La comisión electoral del Instituto tendrá las mismas competencias que la Junta Electoral de la Universidad en las elecciones correspondientes al Instituto.

3. Los acuerdos de la comisión electoral de Instituto serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Titulo III. Del funcionamiento interno

CAPITULO PRIMERO. DEL RÉGIMEN DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 14. El Consejo del Instituto se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces en el curso académico durante el período lectivo, y con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Director o lo solicite al menos un tercio de los miembros.

Artículo 15. 1. La convocatoria del Consejo del Instituto corresponde al Director o a quien legalmente haga sus veces, y se cursara por el Secretario, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En el escrito de convocatoria constarán el lugar, día y hora de la reunión, y todos los puntos del orden del día. Tendrá validez la convocatoria por correo electrónico.

2. El orden del día será fijado por el Director, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación suficiente. En cualquier caso, deberán incorporarse al orden del día de las reuniones aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada mediante escrito por, al menos, la quinta parte de los miembros del Consejo.

3. En primera convocatoria la constitución válida del Pleno del Consejo requiere la asistencia del Presidente y Secretario o, en su caso de quienes los sustituyan, y de al menos la mitad de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora

más tarde de la hora fijada para la primera, siendo suficiente la presencia, además del Presidente y Secretario, de la tercera parte de sus miembros.

4. Para la validez de los acuerdos del Consejo será necesario que esté presente en el momento de adoptarlos el mínimo de los miembros exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

5. Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL REGIMEN DE ACUERDOS.

Artículo 16. La adopción de acuerdos por el Consejo del Instituto se someterá a las siguientes normas:

a) La votación será pública, a mano alzada o de palabra, salvo en los supuestos de votación secreta, la cual será admisible en el caso de que implique a persona, o cuando el Director lo estime oportuno a petición motivada de algún miembro.

b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, y si el Director no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.

c) Realizada una propuesta por el Director sin que nadie solicite su votación se considerara aprobada por asentimiento.

d) No podrá someterse a votación aquellas cuestiones que no figuren en el orden del día.

e) En el caso en el que concurra un motivo suficientemente justificado, los miembros del Consejo podrán delegar por escrito su voto en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante el desarrollo de la misma si deben ausentarse. Cada miembro del Consejo solo podrá hacer uso de una delegación de voto.

f) El Secretario levantara acta de las sesiones.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA ADSCRIPCIÓN DE INVESTIGADORES AL INSTITUTO

Artículo 17. 1. Podrán adscribirse al Instituto los profesores funcionarios, el personal docente e investigador contratado y los becarios de cualquier Departamento de la Universidad de León que no estén adscritos a otro Instituto de Investigación de la Universidad de León. Se requerirá el estar previamente incorporado a alguno de los grupos de investigación incluidos en la oferta científica de la Universidad de León. Asimismo, podrán adscribirse o colaborar con el Instituto aquellos investigadores de otras Universidades o Instituciones que participen regularmente en las actividades del mismo, en los términos que se acuerden con la Entidad de procedencia de dichos investigadores.

2. Se considera también adscrito el personal contratado por la Universidad de León para trabajar con dedicación exclusiva en el Instituto.

3. Por su adscripción al IBIOMED, los profesores no pierden su condición de miembros de pleno derecho de los Departamentos y centros de procedencia.

4. En todos los casos la petición de adscripción será dirigida al Director del Instituto, acompañando la solicitud de una memoria justificativa de la actividad realizada y/o prevista y acorde con los fines y cometidos del Instituto.

5. La adscripción será aprobada, si procede, en la primera reunión del Consejo, comunicándose la decisión al Vicerrectorado de Investigación, para su refrendo por la Comisión de Investigación de la Universidad de León.

En todos los casos la petición de adscripción será dirigida al Director del Instituto

6. Serán obligaciones de los miembros del Instituto:

- a) Participar en las actividades del Instituto.
- b) Promover actividades dentro de su seno.
- c) Participar en los órganos colegiados y de gestión del Instituto.
- d) Proporcionar al Director del Instituto, por el mecanismo que éste establezca, un informe de actividades realizadas durante tal periodo, para la elaboración de la memoria anual.
- e) Participar, si así se le requiere, en los procesos de evaluación de la labor realizada en el Instituto.
- f) Hacer constar el nombre del Instituto en todas las publicaciones y otros resultados que puedan derivarse de su actividad investigadora.
- g) Someterse a las actuaciones de comprobación y control que puedan realizar los órganos competentes.

7. Los miembros del Instituto podrán utilizar los locales y el equipamiento del IBIOMED dentro de las disponibilidades del mismo, siempre en relación con las funciones del Instituto y de acuerdo con las normas que se determinen.

8. Los miembros del Instituto causarán baja por alguna de las causas siguientes: por voluntad propia comunicada por escrito al Director, por jubilación, por exclusión por parte del Consejo del Instituto o cuando cesen las causas por las que adquirió dicha condición.

9. Podrán perder la condición de miembros del Instituto quienes obren en contra de los fines de éste, o causen perjuicios, desacrediten o difamen al propio Instituto o a sus miembros en tanto que tales, o quienes incumplan reiteradamente los compromisos adquiridos de investigación y/o docencia. El Consejo nombrará a tal efecto un instructor. El miembro o los miembros del Instituto propuestos para su cese, dispondrán de diez días hábiles para presentar las alegaciones que consideren oportunas, por escrito. Para aprobarse la propuesta de expulsión serán necesarios los votos de dos tercios de los miembros del Consejo en reunión al efecto y sin la posibilidad de voto delegado o por correo. En esta reunión y antes de la votación deberán ser oídas por parte del Consejo las alegaciones del miembro del que se está proponiendo el cese, o las de otros miembros del Instituto que, con su autorización le representen.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 18. Los investigadores del Instituto se organizarán en Unidades de investigación por afinidad de sus líneas de investigación, respetando en todo momento la multidisciplinariedad del Instituto en su composición y objetivos parciales.

Artículo 19.1. La creación de una nueva Unidad de investigación se realizará por acuerdo por mayoría simple del Consejo del Instituto, tras propuesta razonada de al menos 5 de sus miembros.

2. En caso de conflicto de intereses en la reorganización de Unidades de investigación decidirá el Consejo del Instituto por mayoría simple, oídas todas las partes interesadas.

Artículo 20. Son funciones de los Grupos de investigación:

- a) Colaborar, en el ámbito de su especialización científica, en la consecución de los fines del Instituto y desarrollar las líneas de investigación que le son propias.
- b) Establecer las líneas de actuación prioritarias de la Unidad.
- d) Proponer al Consejo del Instituto el Jefe de la Unidad.
- e) Elaborar anualmente una memoria sobre el estado y labor realizada en la Unidad de investigación y elevarla al Director del Instituto.

Artículo 21. Para el desarrollo de sus fines, el Instituto se vertebrará en Áreas de Investigación, establecidas por el Consejo del Instituto, a las que se adscribirán las distintas Unidades de investigación en función de sus objetivos, experiencia y especialización, pero con un alto grado de interacción entre ellos, permitiendo una óptima utilización de los recursos del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL INSTITUTO

Artículo 22. 1. Para la realización de sus labores investigadoras y docentes, el Instituto dispone de los bienes, equipos e instalaciones que, derivados de las actividades aprobadas por el Instituto, hayan sido adscritos al Instituto y estén debidamente inventariados. Serán asimismo recursos materiales del Instituto todos aquellos que, adquiridos en el marco de la actuación del Instituto, sirvan de infraestructura común a varias actividades simultáneamente o al sostenimiento de sus unidades comunes.

2. La financiación ordinaria del Instituto estará constituida por las siguientes aportaciones y en todo caso de acuerdo con las exigencias en materia presupuestaria y patrimonial de la Universidad de León:

- a) La financiación correspondiente a los proyectos de investigación, programas docentes y planes de asesoramiento técnico que resulten aprobados como actividades propias del Instituto.
- b) La procedente de convenios y contratos con cuantas instituciones, públicas y privadas, estén dispuestas a promover sus actividades.
- c) La financiación procedente, en su caso, de los presupuestos generales de la Universidad de León.

3. Corresponde a los órganos de gobierno y representación del Instituto velar por el mantenimiento y renovación de los recursos a él adscritos. De su conservación directa son responsables todos sus miembros y específicamente el personal de administración y servicios adscrito al Instituto, supervisado por la Dirección de éste.

Artículo 23. 1. El IBIOMED podrá suscribir contratos con personas físicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para llevar a cabo programas de investigación, formación y asesoramiento.

2. Los contratos serán suscritos por un Investigador del Instituto y por el propio Director del mismo, teniendo de ellos conocimiento el Consejo del Instituto de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa interna de la Universidad de León.

Artículo 24. 1. El IBIOMED tendrá un régimen financiero conforme a las exigencias de la Ley Orgánica de Universidades, el Estatuto de la Universidad de León y a las particularidades de sus fines y cometidos.

2. Anualmente, el Director presentará al Consejo el informe económico, que incluirá, con las Bases de Ejecución Presupuestaria de la Universidad de León y el ejercicio presupuestario aprobado por el Consejo de Gobierno, el balance de gastos y la justificación de su gestión.

Título IV. De las responsabilidades orgánicas del Instituto

Artículo 25. El Consejo del IBIOMED regulará y gestionará las publicaciones que puedan surgir en su seno y ámbito de actuación, independientemente de las publicaciones generadas por los distintos grupos de investigación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la normativa interna de la Universidad de León.

Artículo 26. La utilización del anagrama del IBIOMED o de su nombre en cualquier publicación deberá ser conocida por el Consejo.

Artículo 27. El IBIOMED será responsable de las actividades docentes que origine o le sean transferidas. El Consejo designará la dirección o coordinación de estas actividades y aprobará las programaciones docentes propuestas.

Artículo 28. Las actividades docentes del IBIOMED destinadas a la extensión y transferencia del conocimiento u otras de fines similares, deberán ser aprobadas por el Consejo, independientemente de la delegación de su organización y gestión en miembros de éste o en terceras personas. En todo caso, la utilización del anagrama del IBIOMED o de su nombre en cualquiera de estas actividades deberá ser conocida y autorizada por el Consejo.

Título V. De la reforma del Reglamento del Instituto

Artículo 29. 1. Podrán proponer la reforma del presente Reglamento un tercio de los miembros del Consejo del Instituto. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito dirigido al Director.

2. El texto de la propuesta de reforma será enviado por el Director a los miembros del Consejo que dispondrán de quince días para presentar enmiendas. Transcurrido este plazo, se convocará sesión ordinaria del Consejo, para aprobar o rechazar la reforma de la propuesta. A la convocatoria se adjuntarán las enmiendas presentadas.

3. Para la modificación del Reglamento se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

Disposición adicional. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los miembros del IBIOMED de la Universidad de León deberán adquirir el compromiso de que sus actividades

investigadoras dentro del ámbito de actuación del IBIOMED estarán incorporadas a éste. Lo mismo será aplicable a los miembros que soliciten su incorporación al IBIOMED.

El incumplimiento de este compromiso faculta al Consejo, en función de sus atribuciones, para iniciar el procedimiento descrito en el artículo 18.11 de éste Reglamento.

Disposición final. En defecto de lo establecido en el presente Reglamento se aplicaran la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo establecido en el capítulo VIII del Título segundo del Estatuto de la Universidad de León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de sesenta días lectivos desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a la convocatoria del Consejo constituyente del Instituto, formado por los miembros expresados en la disposición transitoria segunda. En esta reunión se nombrará la Comisión Electoral y se convocarán elecciones en los diferentes estamentos del Consejo que sean posibles, para una fecha situada dentro de los treinta días lectivos posteriores a dicha reunión.

Segunda. A efectos del primer Consejo del Instituto, se considerará Investigadores principales a aquellos investigadores que cumplan el requisito de ser en la actualidad o haber sido en los últimos cuatro años Investigadores principales en Proyectos de Investigación, Convenios y Contratos, con un importe superior a dos mil euros, tramitados a través del Instituto de Biomedicina creado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de León de 13 de julio de 2006.

Tercera. Una vez constituido el Consejo del Instituto, se procederá a la convocatoria de elecciones a Director del Instituto en un plazo máximo de treinta días lectivos.